

# REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN E INSCRIPCIÓN DE LICENCIAS



**Julio 2022**

## ***Reglamento de Expedición e inscripción de Licencias***

### ***Federación Española de Fútbol Americano***

---

#### **PREÁMBULO**

A raíz de la entrada en vigor del artículo 23 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, se han introducido modificaciones en el sistema de expedición de licencias deportivas regulado en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La reforma del artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, introdujo un nuevo sistema de expedición de la licencia deportiva, que habilita a su titular para participar en cualquier competición deportiva oficial que se celebre en el territorio nacional.

Con motivo de estas modificaciones legales, la FEFA procedió a la adaptación de su sistema de expedición de licencias deportivas y a la modificación de sus Estatutos, incluyendo dicho sistema acorde a la nueva regulación.

La regulación contenida en los Estatutos de la FEFA necesita de un desarrollo reglamentario, en el que se fijen los procedimientos de expedición, comunicación e inscripción de las licencias deportivas expedidas por las Federaciones Autonómicas integradas y por la propia FEFA.

El presente Reglamento, de obligado cumplimiento para todas las personas y entidades que forman parte de la FEFA, se ha desarrollado para cumplir esta función y para recoger los diferentes procedimientos de expedición de licencias deportivas para la participación de sus poseedores en competiciones oficiales de fútbol americano y del resto de especialidades reconocidas por la FEFA.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.-**

1. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial de la FEFA, las personas físicas, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso de acuerdo con el marco competencial vigente, deberán estar en posesión de una licencia deportiva autonómica que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA), según las condiciones y requisitos que se establezcan.

En el caso que no exista Federación o Delegación territoriales o estas no emitan la licencia, será FEFA quien la tramitará directamente, otorgando el ID Nacional.

Además, deberán cumplir con los requisitos adicionales de carácter deportivo, económico u organizativo que se exijan con arreglo a lo dispuesto en la normativa reguladora de la correspondiente competición deportiva.

2. Toda la documentación necesaria para todas las licencias o IDn de jugadores/as y oficiales, deberá presentarse en la Federación con TRES (3) días de antelación a la alineación de los mismos. Dicho plazo es necesario por el periodo de carencia establecido por la Entidad Aseguradora, no pudiendo participar en encuentro alguno sin haberse observado dicho plazo de tramitación.

3. Dichas licencias sólo se extenderán para una determinada categoría, no siendo autorizado su uso en otra distinta para la cual haya sido diligenciada, exceptuando los casos que se establezcan en la normativa vigente.

**Artículo 2.-** La licencia deportiva es el documento expedido por las Federaciones Autonómicas integradas o directamente por la propia FEFA -en los casos previstos por el artículo 32.4 de la Ley del Deporte-, que permite la participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal y en la propia vida federativa.

**Artículo 3.-** La licencia deportiva es un derecho individual, personal e intransferible y constituye el vínculo de integración de los deportistas, previa integración en un club o persona jurídica afiliada, y de los otros estamentos reconocidos en la misma.

**Artículo 4.-** La licencia deportiva tendrá validez por una temporada, que abarca del 1 de octubre hasta el 30 de septiembre, del año siguiente. En todo caso la validez de la licencia deportiva finalizará cuando acabe la temporada en curso. Las licencias deportivas (y por tanto su ID) podrán tener una validez de una temporada deportiva. En el caso de los deportistas que no posean nacionalidad española, serán válidas las licencias deportivas temporales de corta duración, de uno a tres meses máximo de validez; en el caso de desear prorrogarse, deberá efectuarse una licencia por lo que resta de temporada.

**Artículo 5.-** La solicitud de una licencia y su posterior expedición, implica la

## **Reglamento de Expedición e inscripción de Licencias**

### **Federación Española de Fútbol Americano**

---

aceptación por su titular de las normas técnicas, disciplinarias y económicas de la Federación Española de Fútbol Americano y que el deportista, integrado en un club o persona jurídica afiliada, -o cualquier miembro de otro estamento-, presta su consentimiento para el tratamiento de sus datos, por parte de esta Federación, con fines exclusivamente relacionados con la práctica deportiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

**Artículo 6.-** Ningún deportista o persona física podrá inscribirse ni participaren competiciones oficiales de ámbito estatal o reconocidas en el calendario de la FEFA, si no está en posesión de su correspondiente licencia expedida por una Federación Autónoma integrada y comunicada a la FEFA, o expedida directamente por la propia FEFA, según proceda.

**Artículo 7.-** La licencia deportiva se tramitará, expedirá e inscribirá, en su caso, para una misma temporada, a través de un único club o persona jurídica, con lo que un deportista o persona física no podrá estar en posesión de varias licencias deportivas del mismo estamento y modalidad o especialidad deportiva por varios clubes o personas jurídicas al mismo tiempo. Únicamente podrá disponer de otra nueva licencia cuando se produzca la baja de la anterior conforme a la normativa de FEFA.

No obstante, los jugadores con licencia a favor de un club podrán jugar en encuentros amistosos y entrenarse en el equipo de otro, siempre que exista acuerdo expreso de ambos clubes.

**Artículo 8.-** La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica, terminando siempre, sea cual fuere su fecha de expedición, una vez finalizada la temporada. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la FEFA las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia

**Artículo 9.-** Cualquier jugador podrá formalizar una licencia a favor de un Club determinado, con las limitaciones expuestas en el presente Reglamento y en el resto de la normativa federativa de aplicación, distinto al que perteneció en la temporada anterior, siempre que se encuentre libre de cualquier compromiso con su Club de procedencia. En caso de que dicho Club pruebe documentalmente la existencia de algún compromiso, podrá ponerlo en conocimiento de la FEFA, que resolverá en consecuencia a través de sus órganos disciplinarios.

**Artículo 10.-** La licencia deportiva indicará los datos identificativos de la persona física a la que se expida: nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, estamento, modalidad o especialidad deportiva, emblema de la Federación Autónoma integrada y de la FEFA.

**Artículo 11.-** Todo poseedor de licencia deportiva deberá ser capaz de demostrar

## **Reglamento de Expedición e inscripción de Licencias**

### **Federación Española de Fútbol Americano**

---

su identidad física, cuando le sea requerida oficialmente la licencia.

**Artículo 12.-** La FEFA elaborará y mantendrá actualizado su censo sobre la base de las licencias expedidas y de las inscripciones de licencias que le sean comunicadas por las Federaciones Autonómicas integradas.

**Artículo 13.-** En todo caso, tanto la realización y gestión de los datos, así como la elaboración de los censos de titulares de licencias deportivas, respetará la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

**Artículo 14.-** Los mencionados datos se utilizarán únicamente para fines relacionados con la práctica del fútbol americano y de las especialidades reconocidas por la FEFA y con el objeto social propio de la Federación.

**Artículo 15.-** La FEFA, y las Federaciones Autonómicas integradas, no pueden denegar la expedición o inscripción de una licencia deportiva salvo por causa justificada y motivada, en razón de la normativa deportiva vigente a nivel estatal y los reglamentos propios de la FEFA.

**Artículo 16.-** En caso de que una Federación Autonómica integrada denegara injustificadamente la expedición de una licencia deportiva en el plazo establecido, el interesado, a través del club o persona jurídica afiliada en la que esté integrado o pretenda integrarse, podrá cursar su solicitud directamente a través de la FEFA, siguiendo las disposiciones establecidas en los artículos 48 y siguientes del presente Reglamento.

**Artículo 17.-** La falta de expedición injustificada por parte de una Federación Autonómica integrada de una licencia solicitada debidamente en el plazo habilitado, comportará la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en la normativa de la FEFA.

**Artículo 18.-** Las diferentes especialidades deportivas que componen la FEFA podrán, además de los requisitos que en este Reglamento se establecen, implantar soportes documentales adecuados con sus respectivas actividades deportivas.

## ***Reglamento de Expedición e inscripción de Licencias***

### ***Federación Española de Fútbol Americano***

---

#### **SEGUROS**

**Artículo 19.-** Para su validez, las licencias expedidas deberán llevar aparejado un seguro que cubra los accidentes deportivos en todo el territorio nacional, con las coberturas mínimas estipuladas en la legislación vigente y en concreto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.

**Artículo 20.-** La FEFA y sus Federaciones Autonómicas integradas, emitirán sus licencias al amparo del Real Decreto 849/1993 ya mencionado.

**Artículo 21.-** En cumplimiento del mencionado Real Decreto 849/1993, la FEFA y las Federaciones Autonómicas, en su condición de tomadoras del seguro, deberán concertar pólizas de seguros, como mínimo, que cumplan con el Anexo I de la mencionada normativa cubriendo los riesgos asegurados en todo el territorio nacional, facilitando a los interesados que lo soliciten una copia de la póliza suscrita por la federación de ámbito autonómico.

**Artículo 22.-** La licencia deportiva deberá mencionar la entidad aseguradora con la que se haya suscrito el seguro obligatorio deportivo a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 10/1990, del Deporte; el número de póliza correspondiente al asegurado y un teléfono o punto de información al que acudir, en todo momento, para conocer el protocolo a seguir en caso de accidente deportivo del titular de la licencia deportiva.

## **CATEGORÍAS**

**Artículo 23.-** Se podrá suscribir licencia:

**Como club o persona jurídica:** las asociaciones privadas que tengan por objeto la promoción y la práctica de la modalidad deportiva del fútbol americano, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y estén inscritos en la Federación Española de Fútbol Americano a través de las respectivas Federaciones autonómicas, integrados en aquéllas.

**Como jugador:** las personas naturales que practiquen la modalidad deportiva del fútbol americano y estén en posesión de la correspondiente licencia federativa, de acuerdo con el artículo 86 de los Estatutos de la FEFA.

**Como entrenador o técnico:** las personas naturales que estén en posesión de la titulación exigida, de acuerdo con el artículo 91 de los Estatutos de la FEFA.

**Como árbitro:** las personas naturales que, habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa, cuidan de la aplicación de las reglas del juego.

**Como directivo, delegados y otros:** aquellas personas designadas para ejercer responsabilidades específicas, vinculadas a un club o persona jurídica afiliada o a la propia Federación.

**TRAMITACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LA FEFA DE LICENCIAS EXPEDIDAS POR LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS INTEGRADAS**

**Artículo 24.-** Las Federaciones Autonómicas integradas deberán comunicar a la FEFA, mediante el procedimiento establecido en el presente Reglamento, todas las inscripciones de licencias que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones.

**Artículo 25.-** La tramitación de la inscripción en la FEFA de licencias de personas físicas se efectuará a través de la Federación Autónoma integrada correspondiente donde el club o persona jurídica a la que el solicitante pertenece tenga su domicilio legal y se llevará a cabo en el plazo que la FEFA determine a tal efecto.

**Artículo 26.-** Una Federación Autónoma integrada podrá expedir licencias deportivas a personas físicas que tengan su domicilio en una Comunidad Autónoma diferente, siempre que el club o persona jurídica a la que pertenezcan tenga su domicilio en dicha Comunidad.

**Artículo 27.-** En el caso de los clubes o personas jurídicas corresponderá a la Federación Autónoma integrada donde el club o persona jurídica esté registrada, inscrita o afiliada, en el plazo que la FEFA determine a tal efecto.

**Artículo 28.-** La tramitación se iniciará por la solicitud cursada a la Federación Autónoma integrada correspondiente de expedición de licencia.

La Federación Autónoma podrá utilizar sus modelos oficiales reglamentarios propios o los que la FEFA le proporcione, pero, en cualquier caso, la licencia deberá incluir los siguientes datos:

- Los datos identificativos de la persona física a la que se le expida.
- El estamento.
- La especialidad deportiva a que esté adscrito su titular.
- Escudo, emblema o logotipo identificativo tanto de la Federación autonómica como de la FEFA.

Cuando se trate de un cambio de licencia, en la misma temporada, con motivo de la desaparición del Club a través del cual se tramitó la licencia federativa, y el interesado pretenda participar en competiciones oficiales de la FEFA, será necesaria la autorización de la Federación Autónoma de origen y la acreditación de la desaparición del Club. En estos casos, la FEFA será la encargada de autorizar –o no- el cambio de licencia.

**Artículo 29.-** La solicitud de la licencia ante la Federación Autónoma integrada deberá ir acompañada necesariamente y como mínimo del pago de la misma, de acuerdo con el siguiente detalle:

## **Reglamento de Expedición e inscripción de Licencias**

### **Federación Española de Fútbol Americano**

---

- Seguro de asistencia sanitaria de acuerdo con el Real Decreto 849/1993 ya mencionado anteriormente y el art. 59.2 de la Ley del Deporte.
- Cuota correspondiente a la Federación Española de Fútbol Americano.
- Cuota correspondiente a la Federación Autonómica integrada.

Para el reparto de la cuantía global percibida por la expedición de la licencia deportiva, se atenderá a los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la FEFA.

**Artículo 30.-** Una vez la Federación Autonómica integrada revise, autorice y dé conformidad a la documentación necesaria y cobre los importes señalados, deberá comunicar a la FEFA, la expedición de la licencia en un plazo no superior a 48 horas.

A estos efectos, se remitirá el nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, nº de DNI, NIE o Pasaporte, estamento y especialidad y nº de licencia.

La Federación Autonómica integrada deberá abonar a la FEFA la cuota correspondiente a ésta.

**Artículo 31.-** Las comunicaciones deberán ser cumplimentadas en todos sus apartados por la Federación Autonómica integrada, respondiendo ésta de la veracidad de los datos consignados en las mismas.

**Artículo 32.-** Las solicitudes que no cumplan los requisitos de todo orden que se establecen en este Reglamento, o que no adjunten los documentos complementarios exigidos, serán devueltas por la FEFA, acompañadas de un escrito en el que se indique la razón de la devolución.

**Artículo 33.-** En dicho escrito se otorgará un plazo máximo de 10 días naturales para subsanar las deficiencias aparecidas; transcurrido el citado plazo sin que se subsanen los defectos aludidos en el escrito, se procederá a la cancelación de la tramitación de inscripción de la licencia.

**Artículo 34.-** La inscripción en la FEFA de las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas integradas se producirá una vez comunicada a la FEFA su expedición sin perjuicio de la obligación de las FFAA integradas de abonar la cuota económica correspondiente en la cuenta corriente de la FEFA.

**Artículo 35.-** El plazo máximo que tiene la FEFA para inscribir una licencia autonómica, una vez comprobada la solicitud, será de 15 días naturales.

## **Reglamento de Expedición e inscripción de Licencias**

### **Federación Española de Fútbol Americano**

---

**Artículo 36.-** Las Licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas integradas consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua oficial del estado.

**Artículo 37.-** En aquellas Comunidades Autónomas en las que, junto con el castellano, sea oficial otra lengua, las licencias deportivas serán expedidas en ambas lenguas y con letras de idéntico tamaño y características.

**Artículo 38.-** Las cuotas de las licencias serán las establecidas para cada modalidad, especialidad deportiva o estamento y será fijada por la Asamblea de la FEFA.

**Artículo 39.-** Los ingresos percibidos por este concepto irán dirigidos, prioritariamente, a financiar la estructura y funcionamiento de la FEFA.

**Artículo 40.-** Una vez se hayan cumplido todos los trámites reglamentarios necesarios y una vez que la FEFA haya inscrito en su registro la licencia expedida por la Federación Autónoma integrada, notificará a ésta su inscripción, asignará un número correspondiente a la licencia, así como los datos necesarios a la clasificación y demás cuestiones necesarias.

**Artículo 41.-** Las Federaciones Autonómicas integradas, pueden solicitar expresamente una certificación de inscripción de licencia.

**Artículo 42.-** La FEFA deberá comprobar que la solicitud de inscripción de una licencia expedida por una Federación Autónoma integrada no vulnera ningún requisito establecido al respecto.

## **TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DIRECTAMENTE POR LA FEFA**

**Artículo 43.-** En los supuestos de inexistencia de Federación Autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia Federación Autonómica, o cuando la Federación Autonómica no se hallare integrada en la FEFA, o si la que hubiera denegara injustificadamente la expedición de una licencia, la expedición de licencias será asumida por la propia FEFA en todas sus clases y posibilidades, según la tramitación que a continuación se establece.

**Artículo 44.-** También le corresponderá a la FEFA la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la Federación deportiva Internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas Federaciones Internacionales.

A estos efectos, forma parte del presente Reglamento, como ANEXO 1 al mismo, el "Protocolo de Transfer IFAF" y su tabla complementaria.

**Artículo 45.-** La FEFA podrá utilizar, si lo estima oportuno y caso de que estén creadas, las delegaciones territoriales al objeto de tramitar los documentos y de gestionar la tramitación de la expedición de las licencias.

**Artículo 46.-** Los clubes deportivos y aquellas otras entidades que -conforme a la normativa vigente- tengan derecho a ello, podrán solicitar a la FEFA la expedición de la licencia, siempre y cuando tengan su domicilio legal o residencia legal en una Comunidad Autónoma donde no exista Federación Autonómica integrada o que, de existir, se encuentre en alguno de los casos descritos en el artículo 43 del presente Reglamento.

**Artículo 47.-** La solicitud de expedición de licencia se efectuará a través del procedimiento que la FEFA tenga implantado y su tramitación se ajustará al procedimiento de inscripción de licencias ya descrito anteriormente en todo aquello que le sea de aplicación.

**Artículo 48.-** En especial, la tramitación se iniciará por la solicitud del interesado/club o persona jurídica, cursada a la FEFA mediante el procedimiento estipulado por la FEFA.

Las licencias expedidas por la FEFA incluirán los siguientes datos:

- Los datos identificativos de la persona física a la que se le expida.
- El estamento.
- La especialidad deportiva a que esté adscrito su titular.
- Escudo, emblema o logotipo identificativo tanto de la Federación autonómica como de la FEFA.

## **Reglamento de Expedición e inscripción de Licencias**

### **Federación Española de Fútbol Americano**

---

En los casos de deportistas que provengan de Clubes extranjeros, deberán gestionar la documentación de transferencia, con arreglo a la normativa de la federación internacional y acreditar el club o persona jurídica federada a la que se integrará, firma del representante legal y sello.

Cuando se trate de un cambio de licencia, en la misma temporada, con motivo de la desaparición del Club a través del cual se tramitó la licencia federativa, será necesaria la autorización de la Federación Autonómica de origen, en su caso y la acreditación de la desaparición del Club.

**Artículo 49.-** Toda la información telemática introducida por el club en la Base de Datos Oficial de la FEFA estará certificada por el club solicitante, y será responsabilidad de dicho club que todos los datos aportados sean fidedignos.

**Artículo 50.-** La solicitud de la licencia federativa deberá ir acompañada necesariamente y, como mínimo, del pago de la misma, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Seguro de asistencia sanitaria de acuerdo con el Real Decreto 849/1993 ya mencionado anteriormente y el art. 59.2 de la Ley del Deporte.
- Cuota correspondiente a la Federación Española de Fútbol Americano, que se determinará por ésta misma.

**Artículo 51.-** Los importes de las licencias de la FEFA serán las establecidas para cada modalidad, especialidad deportiva o estamento, y serán fijadas por la Asamblea General de la FEFA.

**Artículo 52.-** Los ingresos percibidos por este concepto irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la FEFA.

**Artículo 53.-** Conjuntamente con la comunicación de los datos de la solicitud de licencia y la ficha correspondiente de la persona física o jurídica titular de la licencia, el club o persona jurídica/interesado deberá abonar a la FEFA el importe de la licencia establecida oficialmente.

**Artículo 54.-** Para abonar una licencia, el club o persona jurídica/interesado podrá hacerlo mediante transferencia bancaria o mediante pago con tarjeta de crédito.

**Artículo 55.-** En el comprobante del pago, deberán figurar los datos necesarios para identificar al emisor y la/s licencia/s respectivas.

**Artículo 56.-** El Club o persona jurídica/interesado deberá enviar a la FEFA,

## **Reglamento de Expedición e inscripción de Licencias**

### **Federación Española de Fútbol Americano**

---

conjuntamente con el listado de datos, el documento de pago debidamente cumplimentado y el comprobante de haber efectuado el pago del importe de la licencia.

**Artículo 57.-** El club o persona jurídica/interesado deberá cumplimentar todos los campos de información que se soliciten en el formulario de expedición de licencias.

**Artículo 58.-** Formulada la solicitud de licencia, deberá remitirse la correspondiente certificación médica, declarando la aptitud del solicitante para la práctica del Fútbol Americano o declaración jurada del solicitante haciendo constar que no sufre incapacidad alguna para la misma, según se determine.

**Artículo 59.-** Las solicitudes que no cumplan los requisitos de todo orden que se establecen en este Reglamento, o que no adjunten los documentos complementarios exigidos, serán devueltas por la FEFA, acompañadas de un escrito en el que se indique la razón de la devolución.

**Artículo 60.-** En dicho escrito se otorgará un plazo de diez días naturales para subsanar las deficiencias aparecidas; transcurrido el citado plazo sin que se subsanen los defectos aludidos en el escrito, se procederá a la cancelación de la tramitación de la expedición de la licencia.

**Artículo 61.-** En ningún caso, mientras se tramita la expedición de la licencia o se subsanen los defectos en la documentación adjunta o en la solicitud, se podrá entender que la licencia está vigente y, por tanto, dicha licencia no surtirá efectos en las competiciones oficiales de ámbito estatal de la FEFA, hasta que la FEFA comunique la expedición de la licencia.

**Artículo 62.-** La expedición de las licencias por la FEFA se producirá una vez se haya tramitado correctamente y una vez se haya abonado el importe económico correspondiente en la cuenta corriente de la FEFA.

**Artículo 63.-** El plazo máximo que tiene la FEFA para expedir una licencia FEFA, una vez comprobada la solicitud y abonado su importe, será de 15 días naturales.

**Artículo 64.-** Una vez la FEFA haya comprobado la idoneidad de la documentación y haya ingresado en su cuenta bancaria el importe de la licencia FEFA, comunicará al solicitante la expedición de su licencia de acuerdo con la normativa aplicable al caso, le asignará un número correspondiente, así como los datos necesarios a la clasificación, la temporada deportiva en la que la licencia está en vigor y las demás cuestiones que se consideren necesarias.

**Artículo 65.-** La mencionada comunicación será el documento necesario y obligatorio que dispondrá el deportista, el club o la persona jurídica para acreditar que dispone de licencia en vigor por la FEFA.

## **Reglamento de Expedición e inscripción de Licencias**

### **Federación Española de Fútbol Americano**

---

**Artículo 66.-** La FEFA no puede denegar la expedición de una licencia deportiva salvo por causa justificada y motivada, en razón de la normativa deportiva vigente a nivel estatal y los reglamentos propios de la FEFA.

**Artículo 67.-** No serán válidas las solicitudes de licencia indebidamente cumplimentadas, las que contengan correcciones, enmiendas o que ofrezcan dudas sobre la identidad del mismo, o las que adolezcan de cualquier otro vicio.

## **BAJA Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS**

### **Artículo 68.-**

1. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre la persona física y el club o persona jurídica y entre la propia persona física y la Federación, permitiéndole adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su participación en competiciones oficiales estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento.

2. Son causas de cancelación de las licencias las siguientes:

1. Baja concedida por el club o persona jurídica.
2. Imposibilidad total permanente para actuar.
3. No intervenir el club o persona jurídica en competición oficial o retirarse de aquella en la que participe.
4. Baja del club o persona jurídica por disolución o expulsión.
5. Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
6. Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
7. Voluntad de baja y de cancelación de su licencia, con el consentimiento del Club o persona jurídica.
8. Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente Reglamento.

3. En caso de baja o cancelación de licencias, la FEFA no retornará al interesado ningún importe económico ingresado para la expedición o inscripción de su licencia deportiva.

4. Cuando una persona física tenga una licencia expedida por una Federación Autónoma o por la propia FEFA, como perteneciente a un club o persona jurídica, durante la vigencia de dicha licencia no podrá cambiar de club o persona jurídica hasta que la licencia expire, a no ser que obtenga la autorización por parte del club o persona jurídica de origen y salvo lo dispuesto en el presente Reglamento.

## **EXTRANJEROS**

### **Artículo 69.-**

1. La participación de deportistas extranjeros en las competiciones estatales bajo la jurisdicción de la FEFA debe ser conforme a la legislación vigente, respetándose en última instancia las reglamentaciones deportivas y de competición de cada especialidad.

2. Para la tramitación del ID Nacional y/o Licencias nacionales de aquellos deportistas, técnicos-entrenadores, árbitros y delegados que no posean la nacionalidad española, se deberá presentar a FEFA documentación que permita validar su estancia legal en España durante el período de vigencia de la licencia (IDn), a través de, alternativamente, copia de:

- Visado o autorización de estancia
- Tarjeta de identidad de extranjero (TIE)

3. Para la concesión de licencias (IDn) temporales de corta duración (máximo NOVENTA DÍAS, siempre dentro del plazo máximo de estancia autorizado), bastará demostrar la estancia o residencia legal en España, por lo que se deberá presentar a FEFA documentación que permita validar su situación legal en España durante el período de vigencia de la licencia temporal (IDn), a través de, alternativamente, copia de:

- Ciudadanos Unión Europea: Documento oficial de identidad o pasaporte
- Resto de ciudadanos:
  - ✓ Visado uniforme y pasaporte
  - ✓ Visado de validez territorial limitada y pasaporte

4. La documentación exigida en los puntos anteriores deberá ser copia compulsada o la exhibición del original ante el órgano emisor de la licencia, que guardará copia diligenciada respecto a la veracidad del documento entregado. Mientras tanto, no se procederá a la validación de la licencia ni del IDn.

## **SUSPENSIONES DE LICENCIA**

**Artículo 70.-** Las Federaciones Autonómicas integradas comunicarán a la FEFA los datos de las personas que, teniendo licencia expedida por la Federación Autonómica, hayan sido sancionadas con suspensión de licencia, así como la duración de la mencionada sanción.

**Artículo 71.-** El jugador que durante la temporada haya pertenecido a un club de una Federación Autonómica distinta a la correspondiente al club por el que presentesolicitud de licencia, deberá acompañar a la misma certificación de la Federación de origen de no tener pendiente ninguna sanción. En caso de tenerla deberá manifestarse en el certificado dicha sanción y su estado de cumplimiento, para que ésta, si procede, se complete en el club de nueva adscripción.

**Artículo 72.-** La persona sancionada con suspensión de licencia en un procedimiento disciplinario o penal, no podrá obtener otra licencia por igual estamento y modalidad o especialidad deportiva, por otra Federación distinta a la que expidió la licencia inhabilitada, hasta que no haya cumplido la sanción de inhabilitación.

***Reglamento de Expedición e inscripción de Licencias***

***Federación Española de Fútbol Americano***

---

**Artículo 73.-** La FEFA se abstendrá de expedir e inscribir licencias a favor de personas que se encuentren sancionadas con suspensión de licencia deportiva, mientras se encuentren cumpliendo dicha sanción.

**Artículo 74.-** En el caso de que una Federación Autonómica integrada expidiera e inscribiera una licencia deportiva a favor de una persona que se encuentre sancionada con suspensión de licencia deportiva por el mismo estamento y modalidad o especialidad deportiva, la FEFA se abstendrá de inscribir la citada licencia mientras la sanción esté en vigor.

***Reglamento de Expedición e inscripción de Licencias***

***Federación Española de Fútbol Americano***

---

**DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA:** El presente Reglamento y sus modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del C.S.D.

Mientras se produce dicha aprobación, será de aplicación provisional por parte de FEFA.

**SEGUNDA:** Las modificaciones del Reglamento necesarias para su inscripción, recibidas por parte del CSD una vez analizado el presente Reglamento, se realizarán en el texto sin necesidad de nueva aprobación por parte de la Comisión Delegada o de la Asamblea General de la FEFA.